REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2016-00163-01

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	**LEDYS AGUDELO ESCOBAR,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **HEIDY MORENO AGUDELO** y **JEFERSON DAVID MORENO AGUDELO** **MARIA ROCÍO ESCOBAR QUINTERO**
DEMANDADO:	**CONSORCIO C&M** conformado por las empresas INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS y MONTINPETROL SA. **INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA** **MONTINPETROL SA** **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** **ECOPETROL SA** **SEGUROS DEL ESTADO SA (Llamada en garantía)**
ASUNTO:	**RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA (CONSORCIO C&M, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS y ECOPETROL SA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la **PARTE DEMANDADA** (CONSORCIO C&M, CENIT

TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS y ECOPETROL SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al Dr. Alejandro Arias Ospina, identificado con CC No. 79.658.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional 101.544 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS (fl. 1769).

El apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HODROCARBUROS SAS (fls. 1740 a 1746), así como MONTINPETROL SA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS y CONSORCIO C&M (conformado por las empresas INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS y MONTINPETROL SA) (fls. 1749 a 1752), SEGUROS DEL ESTADO (fls. 1755 a 1757) y ECOPETROL (fls. 1760 a 1763) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores LEDYS AGUDELO ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores HEIDY MORENO AGUDELO y JEFERSOIN DAVID MORENO AGUDELO y MARIA ROCÍO ESCOBAR QUINTERO instauraron demanda ordinaria laboral contra de CONSORCIO C&M, INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, MONTINPETROL SA, CENIT TRANPOSRTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA debidamente sustentada como aparece a folios 674 y 694 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare que entre el señor ARMANDO MORENO VANEGAS (QEPD) y el CONSORCIO C&M, existió un contrato de trabajo de obra o labor contratada, cuyos extremos temporales fueron del 10 de julio de 2014 y el 21 de diciembre de 2014.
2. Que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre ARMANDO MORENO VANEGAS (QEPD) y el CONSORCIO C&M terminó por muerte del trabajador, en accidente de trabajo el 21 de diciembre de 2014.

3. Que se declare que el accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor ARMANDO MORENO VANEGAS (QEPD) ocurrió por culpa del CONSORCIO C&M.
4. Que se condene a las demandadas, de forma solidaria, al pago de la indemnización de que trata el Art. 216 del CST a favor de la parte demandante.
5. Que se condene a las demandadas, de forma solidaria, al pago de la indexación de la indemnización de que trata el Art. 216 del CST desde el 21 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el pago.
6. Costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, contestó la demanda (fls. 734 a 792), así como ECOPETROL SA (fls. 821 a 901), INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA (fls. 918 a 1366 – 1415 y 1416), CONSORCIO C&M (fls. 1375 a 1387 – 1413 a 1415) y MONTINPETROL SA (fls. 1393 a 1404) de acuerdo al auto del 24 abril de 2018 (fls. 1411 y 1412) y 26 de julio de 2018 (fls. 1434 y 1435). Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA.

SEGUROS DEL ESTADO SA contestó la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 1445 a 1519), conforme el auto 05 de diciembre de 2018 (fls. 1526). Se opuso a las pretensiones del(a) demandante y propuso excepciones de mérito.

REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2018, la parte demandante presentó reforma de la demanda modificando el acápite de pruebas, allegando para el efecto la hoja de vida del perito ingeniero FABIAN SIERRA CHIRINO, con el fin de que la prueba sea decretada en debida forma (fls. 1405 a 1410).

CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ECOPETROL SA, contestó la reforma de la demanda (fls. 1419), así como CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (fls. 1420) y MONTINPETROL SA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS y CONSORCIO C&M (conformado por las empresas INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS y MONTINPETROL SA) (fl. 1421), de acuerdo al auto que data del 03 de julio de 2018, visible a folios 1434 y 1435 del plenario. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de marzo de 2020, **DECLARÓ** suficientemente comprobada la culpa del empleador a saber INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTIPETROL SA, en calidad de integrantes del CONSORCIO C&M, en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor ARMANDO MORENO VANEGAS el día 21 de diciembre de 2014, y fruto del cual ocurrió su deceso.

DECLARÓ solidariamente responsables de las condenas a imponer en este fallo a las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA.

CONDENÓ a INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTIPETROL SA, en calidad de integrantes del CONSORCIO C&M, y solidariamente a las sociedades CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA, al pago de la indemnización total de perjuicios materiales en favor de la parte demandante así:

a) Por **lucro cesante consolidado** cantidad que se distribuirá el 50% para la cónyuge por monto de $116.383.223,02 y 50% por partes iguales para cada uno de los hijos del causante, es decir, el monto de $58.191.611,51 para cada

uno de ellos, es decir, para HEIDY YULISSA VANEGAS y JEFFERSON DAVID VANEGAS ESCOBAR.

b) Por **lucro cesante futuro** así: Para la señora LEDYS AGUDELO ESCOBAR por el monto de $310.488.079,74, para HEIDY YULISSA VANEGAS el monto de $65.155.983,99 y para JEFFERSON DAVID VANEGAS ESCOBAR el monto de $89.812.237, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento de su pago, conforme los índices de precios al consumidor.

CONDENÓ a las demandadas INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTIPETROL SA, en calidad de integrantes del CONSORCIO C&M y solidariamente a las sociedades CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA, al pago de las siguientes sumas por concepto de **daño moral** a las siguientes personas: LEDYS AGUDELO ESCOBAR la suma de 50 SMLMV; para cada uno de los hijos, HEIDY YULISSA VANEGAS y JEFFERSON DAVID VANEGAS ESCOBAR la suma equivalente a 25 SMLMV y para la señora MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO la suma equivalente a 20 SMLMV.

CONDENÓ a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA al pago de las condenas aquí deducidas en favor de la aseguradora CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS, con afectación de la póliza No 11-44-101049060 hasta por el monto pactado en la póliza y sus anexos, esto en relación con el llamado en garantía que le efectuó la mencionada entidad CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS.

ABSOLVIÓ al extremo demandado de las demás pretensiones que no fueron acogidas en esta decisión.

DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones propuestas.

COSTAS a cargo del extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de $80.000.000, los cuales deberán ser pagados por partes iguales, es decir, $20.000.000 cada una, por INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTIPETROL SA, como integrantes del CONSORCIO C&M, y por las sociedades CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA a favor de la parte demandante.

COSTAS, a cargo de SEGUROS DEL ESTADO SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de $15.000.000, a favor de la demandada CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSITICA DE HIDROCARBUROS SAS.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (CONSORCIO C&M)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **EXONERACIÓN DE CULPA POR PARTE DEL EMPLEADOR**: Solicita se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar se absuelva a CONSORCIO C&M, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se hubiese podido argumentar que el uso del transporte se requería por un tema de protección, el mimo no se cumplía como una obligación de hacerlo, sin embargo, afirma que ésta situación no fue la que pudo haber conllevado al accidente en el que perdió la vida el señor Armando Moreno.

   Por otro lado, afirma que para que se demuestre la culpabilidad que se le endilga al empleador, debe existir plena culpa a cargo de los empleadores, sin embargo, como quedó demostrado, se otorgó todos los elementos de protección personal, para la ejecución de las actividades que venía desarrollando el señor Armando Moreno, sin que se pueda afirmar que hubo un descuido de parte del empleador, pues tal tesis no se demuestra con ninguna prueba, por el contrario, se acredita que todos los instrumentos otorgados eran adecuados para la efectividad del cumplimiento de la actividad, dando cumplimiento con el Decreto 2725 correspondiente a la obligación de otorgar por parte del empleador de manera completa y efectiva para el desarrollo de las actividades que se ejecutan por parte de sus empleados, situación que fue confirmada por parte del Ministerio del Trabajo, quien manifestó que se cumplían todas las normas el día del accidente, por lo que no abrió ninguna investigación, así mismo, la Fiscalía cerró el caso.

   Así mismo, indica que se encuentra demostrada la inexistencia de la culpa en la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado el cumplimiento de las actividades sobre una cama baja, y es por esto que éste vehículo estaba desarrollando la actividad en la forma en

la que lo estaba haciendo, sin que estuviera incumpliendo alguna norma de tránsito, por tratarse de un acto inseguro o irresponsable, aunado al hecho que el señor Armando Moreno iba acompañado y estaba cumpliendo las condiciones establecidas de la ejecución de los escoltas, situación que echó de menos el Juzgado de primera instancia.

2. **LUCRO CESANTE**: Señala que no es posible el reconocimiento del lucro cesante, como lo condenó el Juzgador de primer grado, en atención que el artículo 126 del CST trae inmerso el lucro cesante, aunado al hecho que tal situación se encuentra cubierta con los aportes a la Seguridad Social que fueron realizados a favor del señor Armando Moreno, logrando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de cada uno de los demandantes, la cual ya se encuentran disfrutando.

3. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**: Manifiesta que tampoco quedó demostrado la legitimidad en la causa por activa parcial que se evidencia por parte de la señora MARIA DEL ROCIO ESCOBAR QUINTERO, quien no acreditó la dependencia económica respecto del señor Armando Moreno, así como tampoco el dolor o daño que pudo haber sufrido por el fallecimiento del señor Moreno.

4. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**: Finalmente, indica que, al no acreditarse la culpa por parte del patrono, mucho menos hay derecho a que se declare la solidaridad aquí endilgada a las entidades CENIT y ECOPETROL, pues la misma no se causa.

La **parte demandada (CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **PERJUICIOS MORALES A CARGO DE LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO ESCOBAR QUINTERO**: Indica que no es procedente condena alguna a favor de la suegra del causante, en la medida que, la condena se fundó en 2 declaraciones de amigos de toda la vida de la parte demandante y del causante, pese a haber manifestado que visitaba a los demandantes una vez al año, y que cuando llegaron a Medellín, no los volvió a visitar con frecuencia, razón por la cual no queda completamente acreditados los perjuicios a los que hace alusión la parte demandante, pues nunca se

refirieron a afectación física o psicológica, pues las declaraciones se limitaron a hablar de la cónyuge e hijos del causante.

2. **CALCULO LUCRO CESANTE EFECTUADO EN PRIMERA INSTANCIA**: Señala que se refirió a calcular el lucro cesante hasta que los hijos del causante cumplieran 25 años de edad, y respecto de la cónyuge, hasta la expectativa del causante, aproximadamente 35 años posteriores a su fallecimiento, por ser la expectativa de vida que tenía, sin que se haya hecho mención alguna relacionado a la pensión de sobrevivientes que viene devengando la demandante en la actualidad, la cual sería excluyente con el concepto de lucro cesante que corresponde a aquellas sumas de dineros que se dejaron de percibir como consecuencia de un daño.

3. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**: Indica que de conformidad con el artículo 34 del CST, la expresión "indemnización a que tengan derecho los trabajadores" en el presente caso, los demandante no podrían entenderse como 'los trabajadores', sino que por el contrario, deberán entenderse como beneficiarios o herederos, y en esa medida, no se podría dar aplicación al artículo 34 del CST, pues el artículo en mención se refiere a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, por lo que no resultaría aplicable al caso en concreto, en virtud que la parte demandante no es el trabajador, sino sus beneficiarios o herederos.
   Por otro lado, señala que de conformidad con la sentencia 39892 del 5 de junio de 2012, se explicó en la forma en la que opera la culpa patronal y la solidaridad, respecto de supuestos beneficiarios de la obra, aun cuando reitera que CENIT no era beneficiario de la obra, teniendo en cuenta que las actividades que estaba desempeñando el demandante, nada tenían que ver con el giro ordinario de los negocios de CENIT, y en ese sentido, la sentencia indica que el origen de la culpa es en sentido subjetivo, razón por la cual corresponde única y exclusivamente al empleador del trabajador fallecido, y no CENIT porque se estaría refiriendo a un contrato realidad con CENIT y en esa medida, lo que se condena acá es un error de conducta del empleador y no puede atribuirle a un tercero ajeno, aun cuando está demostrado que el causante estaba desarrollando actividades ajenas a las que constituye el giro ordinario de la demandada CENIT.

4. **INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ART. 216 DEL CST**: Señala que para que proceda, debe estar la culpa suficientemente comprobada por parte del

empleador, sin embargo, al tratarse de un contratista, la situación del accidente ocurrido y la actividad que estaba desarrollando el señor Armando Moreno el día del accidente sale de todo giro ordinario de los negocios de CENIT, trayendo a colación la sentencia con radicación 23303 del 14 de septiembre de 2005, en el que se adoctrina que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del CST al beneficiario de la obra, excluye al contratante, cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, de lo contrario, se entendería que en absolutamente toda tercerización, habría solidaridad, resaltando que CENIT no realiza normalmente actividades de construcción para la reposición de tuberías, y es por lo mismo que por intermedio de ECOPETROL, siendo una persona jurídica conocedora del tema, mediante un contrato de mandato, hace que ECOPETROL vincule o contrate a esas sociedades que si son expertas en materia de construcción para que desarrollen ese tipo de actividades especiales.

Por otro lado, de acuerdo a las actividades que desarrolla CENIT, se encarga de actividades de transporte y logística de hidrocarburos, y el día 21 de diciembre de 2014, fecha en que ocurrió el accidente, el causante, no se encontraba prestando los servicios de transporte, ni de logística de hidrocarburos, razón por la cual, no solo se debe ajustar el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino que también se debe estudiar la actividad desempeñada individualmente por el trabajador, trayendo a colación la sentencia 40541 del 30 de marzo de 2013 y 330852 de 2009, reiterando que CENIT es una empresa de transporte y logística de hidrocarburos, y el demandante estaba manejando un hormigón, donde se rompe el nexo causal, y en esa medida se descarta cualquier tipo de responsabilidad solidaria en cabeza de CENIT, pues la empresa encargada de construcción y de obras civiles es el CONSORCIO C&M.

La **parte demandada (ECOPETROL)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Señala que del examen detallado del material probatorio que se encuentra en el expediente, no es dable concluir que ECOPETROL es solidariamente responsable, teniendo en cuenta que dentro del plenario, no se demostró que el señor Armando Moreno haya sido vinculado para la ejecución del contrato suscrito entre CENIT y el CONSORCIO C&M, y que el cargo que desarrollaba fuera necesario para la

ejecución de las obligaciones contenidas en el citado contrato, razón por la cual no puede ser condenada ECOPETROL a pagar suma alguna de dinero. Así pues, del contrato 8000000164 no puede inferirse cuál era el personal mínimo de trabajo que debe tener el contratante, precisando que en ninguna de las partes aparece la existencia o no de un conductor dentro del equipo mínimo obligatorio para este tipo de contratos, por lo tanto, nunca se probó que el causante hubiese sido vinculado para éste contrato mencionado, y que su labor fuera necesaria para la ejecución del mismo.

2. **OBJETO SOCIAL ECOPETROL SA**: Por otro lado, señala que el Juzgado no tuvo en cuenta que el objeto social de ECOPETROL SA es totalmente distinto a las sociedades que forman el CONSORCIO C&M, razón por la cual no existen elementos mínimos para configurar la solidaridad, conforme el artículo 34 del CST, sin que exista una relación de causalidad entre la actividad desarrollada por el CONSORCIO C&M y ECOPETROL SA, trayendo a colación las sentencias SL17526 de 2016 y SL7989 de 2016, en el que se indicó que se ha reiterado pacíficamente que las actividades que despliegan las dos compañías demandadas, no tienen el mismo giro ordinario, no existe correspondencia en su objeto social, no son afines, por lo que no existen elementos mínimos para configurar una solidaridad, pues ECOPETROL no hace obras civiles

3. **POLIZA 11441010149060:** No se indicó que la póliza No. 11441010149060 que constituyó CONSORCIO C&M expedida por SEGUROS DEL ESTADO, no solo fungen como beneficiarias de las mismas CENIT, sino ECOPETROL SA, lo que significa que en el evento en que el llamado en garantía deba responder por las sumas que fueron reconocidas en ésta sentencia, no solamente la aseguradora debe salir a responder por la condenas impuestas en contra de CENIT, sino por las que se condene a ECOPETROL SA, pues no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía también fue realizado por ECOPETROL SA, en relación con la misma póliza.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a resolver los motivos de inconformidad presentados por las partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia, procede la Sala a resolver la solicitud presentada por SEGUROS DEL ESTADO correspondiente a la apelación adhesiva, conforme se observa a folios 1778 a 1781 del expediente.

No obstante lo anterior, debe traerse a colación la providencia AL2852 del 17 de julio de 2019, mediante la cual adoctrinó que la figura procesal de apelación adhesiva consagrada en el artículo 353 del CPC hoy 322 del CGP, no tiene cabida en el ordenamiento laboral, así:

> *"Ahora bien, en cuanto a la figura procesal de apelación adhesiva consagrada en el artículo 353 del CPC, hoy 322 del CGP, a la cual A Tiempo Servicios Ltda. se refirió en el escrito obrante a folio 4 a 7 del cuaderno del Tribunal, la Corte ha sostenido que la misma no tiene cabida en el ordenamiento laboral. Así lo precisó en sentencia CSJ SL, 24 de julio de 2003, rad. 19876, en la que sostuvo:*
>
> > ***"... en relación con la figura procesal de la apelación adhesiva que se encuentra regulada en el código de procedimiento civil y no así el código procesal del trabajo y de la seguridad social, esta Sala de la Corte desde la sentencia del 16 de junio de 1986, radicación 0159, ha precisado que aquella no es aplicable en el proceso laboral..."***
>
> *Y en auto CSJ AL636-2013, 26 jun, rad. 62027, precisó:*
>
> > *Resuelto está por esta Corporación, de manera pacífica, que en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social se encuentra íntegra y expresamente regulado el recurso de apelación, en cuanto a oportunidad, trámite y sustentación, sin que se haya previsto la figura procesal de la apelación adhesiva, <que sí consagran las normas procesales civiles>, por lo que en manera alguna pueda entenderse que existe un vacío normativo en materia laboral y, por ello, resulte forzoso acudir a la aplicación de otras disposiciones por remisión analógica.*
>
> *Por lo anterior, la figura de la apelación adhesiva, contemplada en la legislación civil, no puede ser utilizada en materia laboral, esto al estar debidamente regulada la apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual el escrito presentado por el apoderado de A Tiempo Servicios Ltda. no debe ser tenido en cuenta, para efectos de que se tenga que esa sociedad también apeló el fallo condenatorio de primer grado, lo cual como quedó visto, no ocurrió porque se declaró desierto."*

Lo anterior fue reiterado en sentencia SL5500 de 2021:

De vieja data esta Sala ha considerado que en materia laboral resulta improcedente la figura procesal del artículo 353 del CPC, hoy 322 del CGP, por no estar expresamente consagrada y existir norma expresa y especial que dispone la oportunidad y condiciones en que se debe interponer el recurso ordinario de apelación en los juicios que se tramitan ante los jueces del trabajo y de la seguridad social.

Así se constata en la decisión CSJ AL636-2013, reiterada en las CSJ AL2852-2019; CSJ AL2259-2020 y CSJ AL1031-2020, en las que se explicó:

> *Resuelto está por esta Corporación,* ***de manera pacífica, que en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social se encuentra íntegra y expresamente regulado el recurso de apelación, en cuanto a oportunidad, trámite y sustentación, sin que se haya previsto la figura procesal de la apelación adhesiva****, <que sí consagran las normas procesales civiles>, por lo que en manera alguna pueda entenderse que existe un vacío normativo en materia laboral y, por ello, resulte forzoso acudir a la aplicación de otras disposiciones por remisión analógica.*
>
> *Así las cosas, es claro que no incurrió el Tribunal en el yerro enrostrado por el censor, al denegar la concesión de la casación interpuesta por la Administradora demandada, por cuanto, en verdad, el fallo de primera instancia no fue impugnado por dicho extremo, al ser inadmisible la aplicación del mecanismo procesal al que acudió para subsanar su inactividad procesal al no haber reprochado la decisión desfavorable a sus intereses en forma legal y oportuna a través del medio de impugnación ordinario establecido por la ley para tal efecto, vale decir, la apelación; de tal suerte que al guardar silencio frente al gravamen impuesto por el juez de primer grado, se conformó con lo allí decidido, pues lo consintió, lo que conlleva que para esta parte quedó definido el asunto en dicha instancia y por tanto, perdió el interés para recurrir en casación.*
>
> *Cumple citar lo expuesto en sentencia del 24 de julio de 2003 dentro del Radicado No. 19876, en donde razonó esta Corporación:*
>
> ***"Ahora bien, en relación con la figura procesal de la apelación adhesiva que se encuentra regulada en el código de procedimiento civil y no así el código procesal del trabajo y de la seguridad social, esta Sala de la Corte desde la sentencia del 16 de junio de 1986, radicación 0159, ha precisado que aquella no es aplicable en el proceso laboral..."***
>
> *Criterio reiterado en sentencia del 13 de julio de 2010 dentro del Radicado No. 39037, que asentó:*
>
> *"No se equivoca el tribunal al no decidir la apelación adhesiva de la parte demandante, pues ya esta Sala, de antaño, tiene resuelto que en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social están regulados, en su integridad, la oportunidad, el trámite y la sustentación de la apelación, y no previó la apelación adhesiva, sin que por ello se entienda que existe un vacío normativo que haga imperioso acudir a otras disposiciones por analogía, como lo enseña la Sala en la sentencia citada por el tribunal con radicado 19876.*

La apelación adhesiva no hace parte del núcleo esencial del principio de la doble instancia contenido en el artículo 31 de la norma superior, y si el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa no la previó en el proceso laboral, regulado por los principios de la oralidad y concentración, a ello debía atenerse el demandante, sin que le sea dable acudir a una figura procesal no prevista para tratar de salvar una oportunidad que desaprovechó; lo cual, de aceptarse, sí violaría el debido proceso"."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, en atención a que la figura procesal de la apelación adhesiva consagrada en el Código General del Proceso y no en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la misma no puede considerarse que se aplica en materia laboral, razón por la cual, la Sala se releva del estudio de los argumentos expuestos en el escrito denominado APELACIÓN ADHESIVA presentada por la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA.

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí se acredita suficientemente la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el causante ARMANDO MORENO, y de encontrar probado tal elemento, la procedencia de la indemnización plena de perjuicios reclamada. **2.** Sí existe o no legitimación en la causa por activa por parte de la señora MARIA ROCIO ESCOBAR, para solicitar perjuicios morales, por el fallecimiento de su yerno ARMANDO MORENO. **3.** Si es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización del Art. 216 del CST, pese a que la actividad desarrollada por el demandante al momento del accidente se sale del giro ordinario de CENIT. **4.** Si hay lugar o no al reconocimiento del lucro cesante, y si el mismo es incompatible con la indemnización de que trata el artículo 216 del CST y con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a los demandantes. **5.** Si es procedente declarar solidariamente responsables de las condenas impuestas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA. **6.** Finalmente, si la afectación de la Póliza suscrita con SEGUROS DEL ESTADO está llamada a responder no solamente por las condenas impuestas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, sino a ECOPETROL SA por estar consagrada como beneficiaria de la misma, y por haber solicitado igualmente el llamamiento en garantía.

HECHOS PROBADOS EN EL PLENARIO:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de discusión, ni de inconformidad por ninguna de las partes la existencia de una relación laboral, mediante la suscripción de un contrato de duración de la obra o labor determinada entre el causante ARMANDO MORENO y el CONSORCIO C&M desde el 10 de julio de 2014, para desempeñar el cargo de Operador de Hormigonera, devengando un último salario por la suma de $3.200.742, hasta el 21 de diciembre de 2014, fecha en que ocurrió el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor ARMANDO MORENO, desarrollando

Por otro lado, fueron aceptados los hechos relacionados con la conformación del CONSORCIO C&M, así como lo que tiene que ver con el concurso cerrado 500311093, la suscripción del contrato 8000000164 entre CENIT SAS y CONSORCIO C&M.

Así mismo, que la demandada CENIT SAS, se encontraba representada a través de mandato por ECOPETROL SA, en virtud del documento privado 01 de 2013.

Tampoco cabe asomo de duda sobre el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2014, conforme el informe de accidente de trabajo 350445 expedido por la ARL Seguros Bolívar y comunicación del 3 de febrero de 2015, respecto de las causas del accidente, que se concretaron en: *"Mientras realiza la movilización del vehículo entre los sectores sinfana y piedras verdes, al parecer presenta pérdida de estabilidad del carro, generándose volcamiento del mismo, con posterior lesión a la persona que iba manejando, quien fallece en el sitio".*

CULPA PATRONAL:

Antes de abordar el análisis probatorio propuesto por el recurrente, es preciso anotar que el artículo 216 del C.S.T., aplicable al caso *sublite*, establece:

> *"CULPA DEL EMPLEADOR.* ***Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional,*** *está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."*

Colíjase de ello que, para que se configure la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, debe estar suficientemente demostrado que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, a fin de

que asuma la totalidad de los perjuicios que produjo el hecho culposo, siendo preciso acreditar los siguientes elementos:

1. La ocurrencia y calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

2. Que la ocurrencia del accidente o de la enfermedad profesional fue consecuencia de la culpa del empleador, es decir, la relación de causalidad entre el accidente o la enfermedad y la culpa suficientemente comprobada del empleador.

Solicita que se declare que la demandada es responsable a título de culpa por los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2014, al haberse accidentado en un hormiguero, equipo pesado, capacidad 3500 litros, la cual se accidentó produciéndose volcamiento, terminando la vida del conductor, el señor ARMANDO MORENO.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la relación de causalidad que debe existir entre la culpa patronal y el daño, es un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, de allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, sean considerados como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa. (Sentencia SL14420-2014. Radicación No 42532 de 30 de julio de 2014.)

Igualmente, en sentencia de radicación 49681 del 6 de septiembre de 2015 señaló que históricamente se había reiterado la regla general que correspondía al trabajador demostradas las circunstancias de hecho que daban cuenta de la culpa del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo, pero, que por excepción, con arreglo a los artículo 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denunciaba el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invertía la carga de la prueba, siendo el empleador el que asumía la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud e integridad de los trabajadores, situación que no implicaba que le bastara a éste plantear el incumplimiento de las mismas, para desligarse de cualquier carga probatoria, teniendo en cuenta que no se trataba de una responsabilidad objetiva como la del

sistema de riesgos laborales, sino que para que operara la inversión de la carga de la prueba reclamada, primero debían estar demostradas las circunstancias concretas en que había ocurrido el accidente y que la causa eficiente del mismo, fuera la previsión por parte de la persona encargada de prevenirlos. Por tanto, correspondía a quien pretendía el pago de la indemnización, demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, y la plena incidencia que tenía en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que existía un resultado dañoso operaba, sino que debía atenderse a la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrencia del siniestro y la diligencia de quien lo había creado.

Descendiendo al *sublite*, en el presente caso no constituye objeto de controversia que el señor ARMANDO MORENO suscribió contrato de obra o labor determinada con la demandada CENIT SAS, desde el 10 de julio de 2012.

De igual manera, se encuentra acreditado que el 21 de diciembre de 2012 el señor ARMANDO MORENO sufrió un accidente de trabajo, como se corrobora con el informe de accidente mortal obrante a folio 206 del expediente digital, expedido por SEGUROS BOLIVAR, encontrándose así acreditado el primero de los mencionados elementos.

La segunda exigencia que plantea la norma en cita, se contrae a la determinación de la existencia de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, que es el elemento central del debate expuesto acá por la demandada CONSORCIO C&M.

La consideración del apelante acerca de que el accidente de trabajo se contrae en determinar que no se encuentra suficientemente comprobada la culpabilidad del empleador, en tanto que si quedó demostrado que se otorgaron todos los elementos de protección personal al ex trabajador para la ejecución de las actividades que venía desarrollando, sin que se pueda afirmar que hubo descuido de parte del empleador, pues tal tesis no se demuestra con prueba alguna, por el contrario, se determinó que todos los elementos otorgados al señor ARMANDO MORENO eran adecuados para la efectividad del cumplimiento de la actividad, dando cumplimiento al Decreto 2725 que establece la obligación al empleador de otorgar a sus trabajadores de manera completa y efectiva para el desarrollo de sus actividades, situación que además fue confirmada por el Ministerio del Trabajo, quien indicó que se cumplían todas las normas el día del accidente, por lo que no abrió ninguna

investigación, así como la Fiscalía quien cerró el caso. Finalmente, indica que la labor que estaba desempeñando la cama baja no se encontraba bajo la infracción de alguna norma de tránsito o estar desarrollando una actividad insegura o irresponsable, aunado al hecho que el señor Armando Moreno iba acompañado y estaba cumpliendo las condiciones establecidas de la ejecución de los escoltas, situación que echó de menos el Juzgado de primera instancia.

De acuerdo con lo reseñado, encuentra la Sala que conforme lo relacionado en el informe de accidente de trabajo, se dejó consignado al momento de describir el suceso que: "*Mientras realiza la movilización del vehículo entre los sectores sinifana y piedras verdes, al parecer presenta pérdida de estabilidad del carro, generándose volcamiento del mismo, con posterior lesión a la persona que iba manejando, quien fallece en el sitio*".

En punto a la prueba testimonial recaudada, se recibió el testimonio de la señora NANCY TOBÓN MEJÍA, quien relató que presenció el accidente que tuvo lugar al 21 de diciembre de 2012 en las horas de la mañana, y que en ese momento pasaron 2 carros mezcladores, y por un desnivel que había el vehículo se fue al vacío. Indicó igualmente, que el señor ARMANDO MORENO, quien conducía el vehículo, intentó saltar, pero no pudo zafarse, por lo que se fue la vacío junto con el vehículo, la ayuda y ambulancia llegó 30 minutos después del accidente. Que la vía en la que transitaba el causante era una vía concurrida, y que además de los 2 mezcladores con las que se encontró el vehículo que transitaba el causante, no vio escoltas.

Los hechos anteriormente declarados fueron coincidentes con la declaración juramentada aportada, que obra a folios 586 a 588 del plenario, así como con la declaración extra juicio rendida por la señora MARTHA HELENA TOBÓN, quien indicó los hechos narrados, coincidiendo en que el día del accidente no había escoltas, ni que el camión se encontraba transportado en cama baja; igualmente, que la asistencia médica se demoró en llegar al lugar de los hechos media hora aproximadamente (fls. 589 y 590).

Reposa igualmente informe de la Fiscalía 86 – URI Medellín, en el que consta la ocurrencia del accidente el 21 de diciembre de 2012 a las 10:40 AM, en el que se indica expresamente: *"Observa un camión tipo hormigonera sin placas, automotor marca DIECI Modelo L3500 Serie LH672454."*, se aportan fotografías del terreno donde ocurrió el accidente, en el que se indica además que se trata de un camión

tipo Mixer hormigonera, del cual se adjuntaron los respectivos registros, solicitud de grúa especial para el traslado. (fls. 145 a 198 del expediente)

Del anterior documental, se desprenden las características visuales del accidente y los documentos de registro con los que contaba al momento del accidente, lo que indica el estado en el que quedó el vehículo, confirmando el dicho de la testigo Nancy Tobón Mejía, sobre el lugar y la hora de los hechos.

Por otro lado, reposa informe de investigación presentado por el CONSORCIO C&M, en el que se recopiló la información respecto del accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2014, en dicho informe se recibió la declaración del señor DAVID JAVIER APOLINAR, quien expresó que el día del accidente iba a realizar una llamada con el conductor del vehículo escolta para reconfirmar el lugar de llegada, sin embargo indica que el accidente ocurrió porque perdió la estabilidad de la maquina por el cambio de nivel en la loza con la vía destapada, adicionó que no sabe si hubo una causa de distracción de su compañero. Por su parte, el señor FABIO ALVARADO, conductor escolta, indicó en diligencia del 5 de enero de 2015, que iba a 80mts adelante del vehículo accidentado, asegurando la vía y no vio el accidente.

Se destaca por otro lado en el informe rendido: *"Las estructuras ROPS y FOPS, son elementos de protección para el operador y están disponibles en múltiples maquinas, ya sean de obra pública como de DOMPERS, como de manutención, como es el caso de las carretillas elevadoras. La estructura ROPS consiste en un refuerzo de la estructura de la cabina y en la inclusión de unas barras que evitan el hundimiento de esta, en el caso de que la máquina, debe estar presente siempre que hay riesgo de volcar".* Más adelante expresa*: "la estructura FOPS, consiste en un enrejado que tienen los posibles objetos que se puedan caer o que puedan invadir el habitáculo y poner en riesgo la integridad física del operador. Revisando la normatividad colombiana, no existe esta exigencia para la fabricación o importación de maquinaria para construcción."*

Continua más adelante en el *folio 246 "Protecciones o barreras inadecuadas, la cabina no contaba con estructura ROPS, ya que no es exigible al fabricante o importador en Colombia, el sistema es opcional al cliente. Investigación inadecuada de material y equipo, se desconocía de la existencia de sistemas o estructuras para las cabinas de maquinarias".*

Del anterior informe, se logra concluir que el escolta no estaba cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, pues ni siquiera pudo ver cuando ocurrieron los hechos, en tanto que iba adelante del vehículo accidentado, situación que confirma los hechos narrados por la testigo Nancy Tobón.

Por otro lado, se logra determinar del informe rendido por el CONSORCIO C&M, que un factor de riesgo lo constituyó el no contar con la estructura ROPS el vehículo accidentado, en tanto que es una estructura que protege o evita el hundimiento, por lo tanto refuerza la estructura de la cabina, precisando en todo caso que para la fecha del accidente, la máquina que operaba el causante, solamente estaba equipada con estructura FOPS, lo que puede constituir que no estuviera protegido el vehículo del riesgo, y por lo tanto una herramienta inadecuada para la protección de accidentes de tránsito.

Fue aportado igualmente, PLAN HS, esto es, programa integral de seguridad y salud ocupacional, realizados bajo los lineamientos del proyecto para el cual laboró el causante, donde se encuentra la "política de conducción y seguridad vial" y el procedimiento para la movilización de maquinaria pesada, carreteo, operadas por vías terrestres y secundarias y terciarias, en el que indica que el procedimiento para la operación de la máquina se limita a que no puede ir a más de 80mts y que **debe ir acompañado por un escolta que funja como controladora vial, sin perder de vista el carro escoltado**, aunado a que deben portar radios de comunicación (fls. 334 a 427).

Situación que a todas luces no fue demostrado en el caso que nos ocupa, pues por el contrario, se pudo establecer que el conductor escolta iba adelante del vehículo accidentado a más de 80 mts, y que iba a tal distancia que ni siquiera logró ver el accidente ocurrido el día 21 de diciembre de 2014, por lo que no se logra determinar que efectivamente estuviese controlando o vigilando al vehículo escoltado, tampoco se logró determinar que llevaban radios para comunicarse entre ellos, así como tampoco que tuvieran un acompañante como controlador vial, sin cumplir con alguna de las exigencias que establece las normas establecidas por el mismo CONSORCIO C&M, sin cumplir con las normas establecidas para el desarrollo del proyecto u obra en la cual trabajaba el operario fallecido ARMANDO MORENO, tampoco se evidencia que los actos preparatorios de la operación se hayan cumplido a cabalidad, ni siquiera se observan que se hayan indicado en la investigación realizada por la misma empresa empleadora.

Por otro lado, al observa el dictamen aportado por la parte demandante, que de modo general concluyó que el vehículo transportado por el trabajador fallecido debió ser llevado en una cama bajo, pues en principio existe prohibición por el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, por no haber cumplido los lineamientos establecidos en la Resolución 12335 del 28 de diciembre de 2012, el cual permite el tránsito de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, siempre que cumpla con las condiciones de circulación descritas en el artículo 14 de la Resolución mencionada, máxime si se tiene en cuenta que el vehículo accidentado no tenía placas, ni seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, sin que se cumplan con las especificaciones de la resolución para el transporte de éste tipo de maquinaria, pese haber aportado las documentales que corroboran el mantenimiento de la misma.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL1244 de 2022, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó

> *"Así las cosas, en el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben observar las obligaciones generales y específicas que le atañen de acuerdo con la actividad desarrollada en sus instalaciones, así* ***como los controles que ejerció frente a la puntual tarea desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, de ahí que no basta con indicar que la obligación de seguridad hacia aquel se reduce o se cumple con la sola capacitación e implementación de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo****, como parece sugerirlo el Tribunal cuando sostiene que «la empresa a través del tiempo ha realizado acciones e implementado regulaciones referentes a salud ocupacional»,* ***sino que debe garantizarles que en la práctica tales medidas se apliquen, para evitarles la exposición imprudente a riesgos que les causen la muerte o la pérdida de su capacidad laboral, como ocurrió en el sub lite*** *(CSJ SL10194-2017)."*

En ese sentido, en relación con las estructuras ROPS, la misma fue advertida su necesidad en el informe de accidente efectuado por el Consorcio demandado, en el sentido de indicar que ofrecen mayor seguridad a los operadores del tipo de maquinaria que fue objeto del accidente, sin embargo, quedó registrado que hubo una investigación inadecuada del material del equipo, indicando en el informe que se desconocía la existencia de sistemas o estructuras de seguridad para las cabinas de maquinaria, vale la pena resaltar que el deber de diligencia también se encuentra enmarcado en la debida investigación que la operación debe realizar, puesto que es claro que el alto riesgo del transporte de esta maquinaria exige que las empresas le impriman el mayor cuidado para evitar siniestros como el que aquí nos convoca, sin que sea de recibo indicar que porque la normatividad colombiana no lo exige y

que es opcional a solicitud del cliente, no pueda predicarse como un deber de cuidado de la empresa que se dedicaba exclusivamente a esta operación.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, en suma se tiene que, valoradas en conjunto las pruebas arrimadas al plenario, en especial las del CONSORCIO C&M se logra determinar cómo insuficientes para acreditar que actuó con el deber de cuidado y diligencia en el caso que nos ocupa, logrando concluir que no logra demostrarse con el material aportado el cumplimiento de las normas de tránsito, dado el tipo de vehículo que conducía el causante, quedando demostrada suficientemente la culpa del empleador, pues era previsible el incumplimiento de las normas de tránsito y de los protocolos de la compañía al transportar el vehículo en el que ocurrió el accidente, tanto es así que no tenía la protección ROPS el vehículo manejado por el causante, con lo cual era posible disminuir el riesgo, así como cumplir con las normas de tránsito que regulan lo relativo a esa maquinaria, con lo que podía generar lesiones y accidentes en su movimiento, y que, como quedó visto, no fueron consideradas por el empleador al momento de ejercer tal actividad, lo que implicaba antes del siniestro no solo tal evaluación sino la inclusión en las medidas de seguridad, de ayudas mecánicas para la movilización dl vehículo que manejaba el señor ARMANDO MORENO, para minimizar los riesgos a los que resultan expuestos los trabajadores en razón de su labor, acreditando de esta forma el nexo causal entre la culpa patronal y el daño sufrido por el señor ARMANDO MORENO, despachando de ésta manera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CONSORCIO C&M, confirmando de ésta manera el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO (SUEGRA DEL CAUSANTE):

El apoderado de CONSORCIO C&M presentó recurso de apelación respecto de la legitimación en la causa por activa de la señora MARIA ROCIO ESCOBAR, por cuanto indica que no quedó demostrado que ésta dependiera económicamente del señor ARMANDO MORENO, así como tampoco el dolor o daño que pudo haber sufrido por el fallecimiento del causante.

Por su parte, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSITCA DE HIDROCARBUROS SAS presentó igualmente recurso de apelación respecto de los perjuicios morales condenados por la señora MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO, en la medida que, la condena se fundó en 2 declaraciones de amigos de toda la vida de la parte

demandante y del causante, pese a haber manifestado que los frecuentaba una vez al año, y que cuando llegaron a Medellín, no los volvió a visitar, razón por la cual, a su consideración no quedan completamente acreditados los perjuicios a los que hace alusión la parte demandante, pues nunca se refirieron a afectación física o psicológica, pues las declaraciones se limitaron a hablar de la cónyuge e hijos del causante.

Frente al tema, vale la pena señalar que si bien el Juzgado de primer grado incluyó condena en la parte resolutiva de la sentencia a favor de la señora MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO, indicó que dada la afinidad que se demostró entre ESCOBAR QUINTERO y el causante ARMANDO MORENO, también operaba la presunción de la causación de los perjuicios morales, pues tan solo con la demostración de la convivencia con el grupo familiar de su yerno y su cercanía al mismo, y el grado de parentesco por afinidad en primer grado, es indicativo de un verdadero vínculo familiar se hace acreedora de la indemnización por perjuicio moral, ello procede en razón a que la presunción no fue desvirtuada en el transcurso del proceso por la parte convocada a juicio, dado que se invierte la carga de la prueba, que la señora Escobar Quintero no hubiera hecho parte del vínculo y trato familiar, o que su relación no estuviera provista de lazos de cercanía, apoyo mutuo, afecto y forjada en la solidaridad, colaboración y apoyo mutuos, situación que acredita entonces su derecho a percibir la indemnización por perjuicios morales, los cuales estimó en la suma de 50 SMLMV para la cónyuge LEDYS AGUDLO ESCOBAR, 25 SMLMV para cada uno de sus hijos (HEIDY y JEFFERSON DAVID MORENO AGUDELO) y 20 SMLMV para la señora MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO.

Frente al tema, se ha adoctrinado

> *Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*
> *Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*
> *Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
Nivel No. 5. ***Comprende las relaciones afectivas no familiares*** *(terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*
(...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.
(...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, en el caso bajo estudio, para quienes acreditan pertenecer al grupo de parentesco o familiaridad cercano a la víctima, opera la presunción judicial, y aquellos que no acreditan éstos requisitos, deben demostrar el daño moral.

Así las cosas, debe traerse a colación lo establecido en la sentencia SL1244 de 2022, en la que el máximo órgano de cierre adoctrinó:

"(...) Se ha sostenido que estos pueden reconocerse siempre y cuando, se acredite «haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, ***pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta****». (CSJ SL7576-2016)."*

Con referencia al pedimento relacionado con el resarcimiento del daño moral subjetivo, opera entonces, la presunción mencionada, así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJSL 13074 de 2014, donde dijo lo siguiente:

"Presunción de hombre o presunción judicial La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por

su padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sentencia CSJSC del 05 de mayo de 1999 radicado 4978.

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron."

En ese sentido, se recibieron los testimonios de las señoras RUTH YESENIA CARDONA y LUZ MARINA CARDONA GUTIERREZ, quienes indicaron que la señora MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO, madre de la señora LEDYS AGUDELO ESCOBAR convivía con el causante y su grupo familiar, y que se vio afectada al conocer el fallecimiento de su yerno, indicando además que lo consideraba como su hijo, corroborando la cercanía que tenía con el causante, dada su convivencia en el mismo grupo familiar, siendo testigos que conllevan a credibilidad de ésta Sala de tener por acreditado la dependencia y dolor causado por el fallecimiento del señor ARMANDO MORENO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido que dada la afinidad en primer grado que se ha referido entre MARIA ROCIO ESCOBAR QUINTERO y el causante ARMANDO MORENO, su convivencia en el grupo familiar que conformaba el causante, existe un verdadero vínculo familiar con lo que se acredita que es acreedora de la indemnización por perjuicio moral, en razón al hecho que dicha presunción no fue desvirtuada por las demandadas, pues no lograron desvirtuar que la señora ESCOBAR QUINTERO no hiciere parte del grupo familiar que conformaba el causante, o que su relación no estuviera provista de lazos de cercanía, apoyo mutuo, afecto y forjada en la solidaridad, colaboración y apoyo mutuo, con lo que se despacha desfavorablemente las súplicas de las demandadas CONSORCIO C&M y CENIT, concluyendo que la suegra del causante tiene derecho a percibir indemnización por perjuicios morales, relevándose la Sala del monto por el cual fue condenado, en razón que no fue objeto expreso de apelación.

LUCRO CESANTE:

Por otro lado, los apoderados de CONSORCIO C&M y de CENIT presentaron recurso de apelación frente a la condena por concepto de lucro cesante, en atención que los demandantes son beneficiarios de una pensión de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento del señor ARMANDO MORENO, la cual resulta incompatible con la condena por concepto lucro cesante, en atención que el artículo 126 trae inmerso precisamente el lucro cesante, aunado al hecho que la situación se encuentra cubierta con los aportes a la Seguridad Social, que fueron realizados a favor del causante, logrando la pensión de sobrevivientes, que vienen disfrutando los demandantes.

Por su parte, el apoderado de CENIT indicó que si bien el Juzgado de instancia calculó el lucro cesante hasta que los hijos del causante cumplieran 25 años de edad, y para la esposa hasta la expectativa de vida del causante, esto es, 35 años posteriores a su fallecimiento, en nada hizo mención respecto de la pensión de sobrevivientes que viene disfrutando los demandantes actualmente, el cual excluye el concepto de lucro cesante, que corresponde a aquellas sumas de dinero que se dejaron de percibir como consecuencia de un daño.

Así pues, no existe discusión que a la señora LEDYS AGUDELO ESCOBAR, en calidad de cónyuge del causante y a los menores HEIDY y JEFFERSON DAVID MORENO AGUDLO les fue reconocida pensión de sobrevivientes, la cual resulta compatible con el reconocimiento de la condena por concepto de lucro cesante, como quiera que las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral busca proteger de manera objetiva al afiliado o sus causahabientes, por su parte la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagradas en el artículo 126 del CST propende una reparación subjetiva que surge de un accidente laboral ocasionado por la culpa del empleador.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL4552 de 2021 en la que la H. Corte Suprema de justicia adoctrinó:

> *"En atención al punto inicial de reproche por parte del recurrente, se debe decir que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en sostener que* ***las prestaciones económicas otorgadas por el sistema general de seguridad social integral son compatibles con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, toda vez que cubren obligaciones distintas, pues mientras en el primer caso se busca proteger de manera objetiva al afiliado o sus causahabientes; en el segundo se propende***

por una reparación subjetiva que surge de un accidente laboral ocasionado por la culpa del empleador, razón por la cual se ha determinado la imposibilidad de compensar las sumas que el empleador debe a título de lucro cesante, daño emergente y/o perjuicios morales*, conforme al precepto legal aludido, con los valores recibidos, en este caso, por la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL. Así, en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 39798, la Corte adoctrinó:*

> *Con todo, el ad quem al negar la compensación de la condena impuesta a la demandada por indemnización plena de perjuicios con el pago que ha realizado la ARP por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre lo cual, a la postre, recae el ataque del impugnante con los reparos 1º y 3º anotados, no hizo más que seguir el precedente mayoritario que viene aplicando esta Corte en múltiples casos, verbigracia en la sentencia 35121 de 2009, reiterada en la 36815 de 2011; en aquella esta Sala resolvió el punto de inconformidad de la censura como sigue:*
>
> *"Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada* ***reparación tarifada de riesgos,*** *relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la* ***reparación plena de perjuicios*** *que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..*
>
> ***Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.***
>
> *Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por las entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada "responsabilidad objetiva del patrono" en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.*
>
> *[...]*

Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del ***artículo 12 del Decreto 1771 de 1994****, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral.*

[…]

Las anteriores directrices jurisprudenciales permiten inferir, que los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido que reciban una reparación integral de los perjuicios sufridos derivados de un accidente de trabajo por culpa patronal, y simultáneamente un beneficio prestacional del ISS o de la ARP, no están accediendo a un doble beneficio por un mismo perjuicio, en la medida que como se explicó su origen es disímil y obedecen a causas diferentes, sin olvidar que para estos casos la culpa y el dolo no son asegurables".

Por tanto, conforme al precedente citado que actualmente sigue esta Sala, no es posible compensar las sumas que resulta a deber la empresa a título de lucro cesante, por los perjuicios materiales incluidos en la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del CST, con las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes, por tratarse de obligaciones diferentes. Lo cual fue justamente lo que dispuso el ad quem."

El anterior criterio se puede también consultar en múltiples pronunciamientos de esta Corporación entre ellos, en las decisiones CSJ SL887-2013; CSJ SL2158-2018; CSJ SL4473-2018 y CSJ SL1566-2021, entre otras.

Más adelante indicó:

"Igualmente ha sostenido esta Corporación que cuando el artículo 216 del CST hace alusión a la autorización de los descuentos por parte del empleador, se refiere a las sumas que con anterioridad pagó al trabajador o a sus causahabientes, con ocasión del accidente sufrido, pero no a las prestaciones que haya reconocido el sistema general de seguridad social por ese motivo.

Tal situación fue estudiada en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2002, rad. 18520, reiterada en la CSJ SL16367-2014, en la que también se explicó ampliamente que el sistema de seguridad social integral subroga al empleador únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva. Al respecto la Sala adoctrinó lo siguiente:

El aludido criterio jurisprudencial, respecto de las prestaciones que otrora otorgaba el Instituto de Seguros Sociales, ya había sido asentado, entre

otras, en sentencia CSJ SL, del 25 de jul. de 2002, rad.18520, en los siguientes términos:

"Entiende la Corporación que cuando la disposición en cita autoriza al patrono a descontar del monto de la indemnización "el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo", se refiere única y exclusivamente a las sumas que él haya pagado con anterioridad al trabajador con ocasión del accidente, pero no las prestaciones que haya reconocido el Instituto de Seguros Sociales por ese motivo, el cual no tiene por qué asumir el riesgo del daño que al trabajador le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuya causación exista culpa suficientemente comprobada del patrono.

"En decisión de 9 de noviembre de 2000, radicación 14847, señaló la Sala lo siguiente sobre el tema:

"El artículo 216 del CST dice que, cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el capítulo que la contiene.

"Hasta el año 1993, y en número plural de providencias, la Corte sostuvo que el patrono sí podía descontar del valor de la indemnización ordinaria de perjuicios las prestaciones pagadas por el Seguro Social. Pero la Corte en Sala Plena (integradas las dos Secciones que conformaban la Sala Laboral), decidió, con la sentencia del 12 de noviembre de 1993, que el Seguro Social no había asumido, para entonces, el riesgo del daño que al trabajador le sobreviniera por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional imputable a culpa suficientemente comprobada del patrono.
[...]

"La sentencia de la Corte del 8 de mayo de 1997 que invocó el Tribunal, destacó que los reglamentos del Seguro Social vigentes para la época de los hechos analizados, y concretamente el artículo 83 del acuerdo 155 de 1963, no autorizaron al patrono a descontar de la indemnización ordinaria las sumas que el Seguro Social reconociera al trabajador o a sus derechos habientes, por prestaciones en dinero.

"El artículo 83 del acuerdo 155 de 1963 del Seguro, que fuera aprobado por el decreto 3170 de 1964, y para cuya expedición invocó el presidente de la República los artículos 9° de la ley 90 de 1946 y 5° del decreto 1695 de 1960, disponía:

'El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente reglamento por parte del Instituto exonera al patrono de toda otra indemnización según el Código Sustantivo del Trabajo o según el derecho común por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del patrono procederá a demandar el pago de esta indemnización, la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo,

si los hubiere.

'Lo dispuesto en el inciso anterior no es óbice para que la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas por el Instituto de acuerdo con las normas de este reglamento'.

"Pese a la equívoca redacción de la norma transcrita, ella no permitía la tesis de la sociedad recurrente, que desde luego se funda en otro sistema legal. Pero la Corte despejó el equívoco en la sentencia del 8 de mayo de 1997. Es importante recordar, en resumen, las razones que tuvo en cuenta para fundar su tesis: 1) El poder normativo de los reglamentos del Seguro está limitado por su objeto social: es entidad aseguradora de los riesgos originados en la prestación de servicios subordinados; la ley no le dio al Seguro la atribución de determinar las consecuencias de la culpa del patrono en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues esas consecuencias corren a cargo exclusivo del empleador culpable. 2) La competencia que le reconoce la ley al Seguro para subrogar al patrono en la asunción de riesgos laborales está dentro del ámbito de las prestaciones, de los servicios sociales o de las medidas de seguridad social que deben amparar a sus beneficiarios, como lo prescribe el artículo 7° del decreto ley 433 de 1971; pero el Seguro no está legalmente facultado para regular las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por la culpa suficientemente comprobada del patrono. El Seguro tampoco está legalmente facultado para aminorar la carga patrimonial del patrono en esa materia, por lo cual, asume toda la responsabilidad ordinaria por mandato del artículo 216 del CST; y, por lo mismo, ***el Seguro subroga al patrono únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva.*** *3) Si, por su equívoca redacción, el artículo 83 del Acuerdo 155 de 1963 consagrara el derecho del empleador culpable del accidente para descontar del monto de la indemnización ordinaria lo pagado por el Seguro por prestaciones en dinero, la norma sería inaplicable, al igual que el artículo 1° del decreto 3170 de 1964 que lo aprobó. 4)* ***El Seguro reconoce prestaciones para cuyo cálculo toma en cuenta variables como el salario, los años de servicios, el número de cotizaciones, la edad del trabajador, la vida probable, etc. En cambio, no toma en cuenta los perjuicios realmente producidos, lo cual marca una diferencia entre la indemnización a que se refiere el artículo 216 del CST, que busca reparar la totalidad del daño ocasionado por el patrono culpable, con la actividad aseguradora del Instituto. 5) No es cierto que el trabajador se beneficie doblemente (con la indemnización plena y con las prestaciones económicas del Seguro), puesto que el seguro ha sido tomado por el mismo accidentado, de modo que el patrono no puede restar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios lo pagado por el Seguro Social en virtud del cubrimiento de un riesgo que no ha sido asegurado por él.***

"Ahora, procede el examen del régimen de la ley 100 de 1993, empezando por su reglamentación, como lo propone el cargo:

"El decreto 1771 de 1994 es reglamentario del 1295 del mismo año (estatuto con alcance legal). Su artículo 12 dispone:

'Subrogación. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

'Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales'.

"Es una redacción similar a la de su antecesor, el 83 del acuerdo 155 de 1963, de manera que, por este solo aspecto, si el artículo 12 del decreto 1771 de 1994 fuera puesto en relación con el 216 del CST, no sería útil para dar por sentada la posibilidad de descontar las prestaciones económicas del Seguro Social de la indemnización ordinaria de perjuicios.

Ninguna de las normas cuya acusación plantea el cargo permite concluir en la tesis de la censura.

"En efecto:

"El artículo 139-11 de la ley 100 de 1993 confirió al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias pro tempore para "Dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores"; luego nada indica que, en esta atribución de facultades legales, el presidente de la República pudiera regular las consecuencias de la culpa patronal del artículo 216 del CST.

"El decreto ley 1295 de 1994, según su encabezamiento, determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. El artículo 13 se limita a señalar quiénes son los afiliados al dicho sistema; el 34 consagra el derecho a las prestaciones; el 49 establece que, en caso de muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos; pero esa norma nada dice sobre la responsabilidad por culpa patronal en el accidente de trabajo o en la enfermedad profesional. El artículo 50 se limita a fijar el monto de la pensión de sobrevivientes y el 53 a precisar las condiciones de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva cuando ocurre la muerte del asegurado. El artículo 78 dice que el Instituto de Seguros Sociales continuará administrando los riesgos profesionales de conformidad con sus reglamentos, lo cual no le da la razón a la sociedad recurrente. Pero sí conviene precisar que la tesis de los opositores sobre esta norma no es acertada, puesto que ella no remite a los reglamentos anteriores de una manera incondicional sino subordinada a lo dispuesto en el decreto 1265 que se estudia, puesto que la norma dice que los

reglamentos del Seguro Social '... deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto (...)'. Y el 97 fija la vigencia del sistema general de riesgos profesionales.

"Como ninguna de las normas acusadas, puestas en relación con el artículo 216 del CST, permite concluir que haya variado el sistema legal que informó la jurisprudencia de la Corte, la conclusión es que sigue vigente la interpretación que allí se consignó".

Siguiendo las directrices anteriores, resulta evidente que la reparación tarifada de perjuicios a cargo de la ARL y la reparación plena de estos prevista en el artículo 216 del CST, no son incompatibles, toda vez que las dos cubren obligaciones distintas y tienen diferente finalidad, habida consideración de que la primera busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al sistema de seguridad social integral; mientras que la segunda persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del derecho laboral.

Así mismo, las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo derivados de la culpa suficientemente comprobada del empleador, pues es a éste a quien le atañe esa carga por mandato del artículo 216 del CST."

En este orden, no se presentó desacierto jurídico alguno por parte del Juez de primera instancia, al condenar por lucro cesante, pese a ser un hecho indiscutido que a la señora LEDYS AGUDELO ESCOBAR, en calidad de cónyuge y sus hijos HEIDY y JEFFERSON DAVID MORENO AGUDELO se les reconoció pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del afiliado, despachando de ésta manera el recurso de apelación presentado por las demandadas CONSORCIO C&M y CENIT.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

En otro giro, el **CONSORCIO C&**M presentó recurso de apelación, indicando que la no existe responsabilidad solidaria.

Por su parte, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** señala que de conformidad con el artículo 34 del CST que se refiere específicamente a los "trabajadores", precisando que en el presente asunto los demandantes no puede entenderse como un trabajadores en estricto sentido, sino que por el contrario se consideran como beneficiarios o herederos del causante, y en esa medida no puede darse aplicación al Art. 34 del CST, resaltando que ésta norma se refiere a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, por lo que no resultaría aplicable al caso en concreto.

Indicó además que, conforme los lineamientos de la sentencia 39892 del 5 de junio de 2012, explicó la forma en que opera la culpa patronal y la responsabilidad solidaria, señalando que aun cuando CENIT no era beneficiario de la obra, lo cierto es que las actividades desempeñadas por el causante en nada tenía que ver con el giro ordinario de los negocios de CENIT, y en ese sentido, si bien la culpa patronal se condena en sentido subjetivo, le corresponde única y exclusivamente al empleador del trabajador fallecido, responder por la culpa patronal, sin que haya lugar a una responsabilidad solidaria.

En ese sentido, trae a colación la sentencia con radicación 23303 del 14 de septiembre de 2005, en el que se adoctrina que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del CST al beneficiario de la obra, excluye al contratante, cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, de lo contrario, se entendería que en absolutamente toda tercerización, habría solidaridad, y en ese sentido CENIT no realiza normalmente actividades de construcción para la reposición de tuberías, y es por lo mismo que por intermedio de ECOPETROL, siendo una persona jurídica conocedora del tema, mediante un contrato de mandato, hace que ECOPETROL vincule o contrate a esas sociedades que si son expertas en materia de construcción para que desarrollen ese tipo de actividades especiales.

En suma, señala que CENIT se encarga de actividades de transporte y logística de hidrocarburos, y el día 21 de diciembre de 2014, fecha en que ocurrió el accidente, el causante, no se encontraba prestando los servicios de transporte, ni de logística de hidrocarburos, sino que estaba manejando un hormigón, donde se rompe el nexo causal, y en esa medida se descarta cualquier tipo de responsabilidad solidaria en cabeza de CENIT, pues la empresa encargada de construcción y de obras civiles es el CONSORCIO C&M, trayendo a colación la sentencia 40541 del 30 de marzo de 2013 y 330852 de 2009.

Finalmente, ECOPETROL SA interpuso recurso de apelación respecto de la declaratoria de la responsabilidad solidaria, por parte del Juzgador de primera instancia, señalando que del material que obra dentro del expediente, no es dable concluir que ECOPETROL es solidariamente responsable, teniendo en cuenta que dentro del plenario, no se demostró que el señor Armando Moreno haya sido vinculado para la ejecución del contrato suscrito entre CENIT y el CONSORCIO C&M, y que el cargo que desarrollaba fuera necesario para la ejecución de las

obligaciones contenidas en el citado contrato, razón por la cual no puede ser condenada ECOPETROL a pagar suma alguna de dinero.

Indicó además que, del contrato 8000000164 no puede inferirse cuál era el personal mínimo de trabajo que debe tener el contratante, precisando que en ninguna de las partes aparece la existencia o no de un conductor dentro del equipo mínimo obligatorio para este tipo de contratos, por lo tanto, nunca se probó que el causante hubiese sido vinculado para éste contrato mencionado, y que su labor fuera necesaria para la ejecución del mismo.

Finalmente señaló que, no se tuvo en cuenta el objeto social de ECOPETROL SA, es totalmente diferente al que conforman las sociedades del CONSORCIO C&M, razón por la cual, a su consideración no existen elementos mínimos para que se configure la responsabilidad solidaria pues conforme el artículo 34 del CST, no existe relación de causalidad entre actividad desarrollada por el CONSORCIO C&M y ECOPETROL SA, trayendo a colación las sentencias SL17526 de 2016 y SL7989 de 2016, reiterando que las actividades que despliegan las dos compañías demandadas, no tienen el mismo giro ordinario, no existe correspondencia en su objeto social, no son afines, por lo que no existen elementos mínimos para configurar una solidaridad, pues ECOPETROL no hace obras civiles.

Así pues, el artículo 34 del CST, señala:

> *"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> ***2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."***

En ese orden de ideas, se tiene por demostrado que el contrato No. 8000000164 suscrito por una parte por CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE

HIDROCARBUROS SAS (representada legalmente por ECOPETROL SA), y por la otra por CONSORCIO C&M (conformada por INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOC LTDA y MONTINPETROL SA) para desarrollar el siguiente objeto, conforme se observa a folios 494 a 515 del plenario:

> *"El objeto del presente Contrato es: CONSTRUCCION PARA LA REPOSICIÓN DE TUBERÍA EN LOS SECTORES DE BELLO PK 6 + 277 – PK 6 + 661,46, PIEDRA VERDE PK 63 + 135 al PK 64 + 104 y SINIFANA PK 60 + 133 al PK 61 – 997, DEL POLIDUCTO MEDELLÍN CARTAGO."*

En el documento descrito, se hace constar que ECOPETROL S.A, constituyó a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS como una filial de ECOPETROL, especializada en la prestación de servicios de Transporte, almacenamiento y logística de hidrocarburos y refinados en Colombia y, en consecuencia, ECOPETROL actúa única y exclusivamente en nombre y representación de CENIT.

Ahora, al revisar el certificado de existencia y representación de ECOPETROL SA visible a folio 6 del expediente, se observa como objeto social el siguiente:

> *"OBJETO SOCIAL: El objeto social de ECOPETROL SA es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos."*

Más adelante indica:

> *"(...) Transporte y almacenamiento de hidrocarburos sus derivados, productos afines, a través del Sistema de Transporte o almacenamiento propios o de terceros en el territorio nacional y en el exterior, con la excepción de transporte comercial de gas natural en el territorio nacional y la celebración de actos y contratos y negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el adecuado cumplimiento de su objetivo y en especial las que se relacionan a continuación:*
>
> *Primero: Construcción, operación, mantenimiento, disposición, manejo"*

Por otro lado, no puede perderse de vista que ECOPETROL constituyó a CENIT SAS como filial con el 100% de su propiedad, conforme el certificado de existencia y representación de CENIT SAS visible a folios 101 a 115, en el que indica dentro de su objeto se entenderán contenidas las siguientes actividades:

> *"A. Ejecutar todo tipo de actividades de prestación de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, diferentes a la exploración y explotación de petróleo y gas.*

B. Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de sistemas, incluyendo, pero sin limitarse, ***a sistemas multimodales de transporte de hidrocarburos****, sus derivados, productos o afines e instalaciones relacionadas, incluyendo, pero sin limitarse, a descargaderos, cargaderos, tanques de almacenamiento, entre otros.*

C. Diseñar, construir, operar y/o administrar puertos o terminales marítimos y/o fluviales."

En lo que respecta al argumento expuesto por las demandadas, en que el objeto social de cada una de ellas no se ajusta a la actividad desarrollada por el causante, vale la pena traer a colación la sentencia SL2906 de 2020 en donde se adoctrinó:

"Observa la Sala que, en realidad, el ataque de la censura, encauzado por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del art. 34 del CST, se construye sobre una premisa jurídica que es equivocada, consistente en sostener que la solidaridad opera únicamente si los objetos sociales de las empresas involucradas son semejantes, toda vez que la afinidad que exige la norma, también se puede dar entre la obra o servicio concretamente contratada, y la actividad empresarial del contratante. Sobre el punto, la Corte se pronunció en la sentencia CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, en los siguientes términos:

> *En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da,* ***cuando lo contratado "se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]"; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social.***
>
> ***No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales****."*

Adicionalmente, en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), se precisó:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ***lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.*** *Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir*

que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado."

En igual sentido, en la sentencia SL, 24 ago. 2011, rad. 40135, explicó la H. Corte Suprema de Justicia, que *"(...) el simple hecho de ser diferentes los objetos sociales del contratista y del beneficiario de la obra o servicio,* ***no es lo determinante para descartar la existencia de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo****".*

En ese entendido, lo que se tiene en el sub examine resulta irrelevante que los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación legal de CONSORCIO C&M, de un lado, y de CENIT SAS y ECOPETROL, de otro, no sean similares, en la medida en que lo que el A Quo halló acreditado, fue que la actividad específica de la primera, no era extraña a las labores normales de las otras dos personas jurídicas señaladas, y que precisamente fue contratada para desarrollar su objeto social.

El juez de primer grado, tuvo por acreditado, que el CONSORCIO C&M, de la cual hacían parte las sociedades MONTINPETROL SA e INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS LTDA el de "*Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de sistemas, incluyendo, pero sin limitarse,* ***a sistemas multimodales de transporte de hidrocarburos****, sus derivados, productos o afines e instalaciones relacionadas, incluyendo, pero sin limitarse, a descargaderos, cargaderos, tanques de almacenamiento, entre otros.",* y el de CENIT, representada por ECOPETROL SA, el *"(...) Transporte y almacenamiento de hidrocarburos sus derivados, productos afines, a través del Sistema de Transporte o almacenamiento propios o de terceros en el territorio nacional y en el exterior, con la excepción de transporte comercial de gas natural en el territorio nacional y la celebración de actos y contratos y negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el adecuado cumplimiento de su objetivo y en especial las que se relacionan a continuación: Primero:* ***Construcción, operación, mantenimiento, disposición, manejo****",* en razón a ello, y en virtud de la suscripción del contrato 8000000164, que tenía por objeto *"El objeto del presente Contrato es: CONSTRUCCION PARA LA REPOSICIÓN DE TUBERÍA EN LOS SECTORES DE BELLO PK 6 + 277 – PK 6 + 661,46, PIEDRA VERDE PK 63 + 135 al PK 64 + 104 y SINIFANA PK 60 + 133 al PK 61 – 997, DEL POLIDUCTO MEDELLÍN CARTAGO.",* en razón de ello, el trabajador fallecido fue contratado para desempeñarse como operado de hormigonera.

Sin duda, tal actividad constituye una labor estrechamente relacionada con el giro ordinario de los negocios de CENIT SAS y ECOPETROL SA, que versaba entre otras cosas, con el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, lo que implicaba la actividad contratada de reposición de la tubería de un Poliducto, redes de tubería destinadas al transporte de hidrocarburos o productos terminados, o que resulta evidente, que la actividad que cumplen INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA y MONTIPETROL, que conformar el CONSORCIO C&M y que por su conducto lo ejecutaba el trabajador fallecido, tiene que ver con el objeto social de ambas entidades ECOPETROL S.A y CENIT S.A.S, dueñas y beneficiarias de la obra en comento, de donde se logra concluir o es palmario que el Juez de primer grado no cometió yerro alguno de darle efectos jurídicos del multicitado artículo 34, en tanto que los objetos de las actividades de las demandadas no resultan extrañas a las actividades normales o giro ordinario de las mismas.

En lo que tiene que ver con la labor desarrollada por el causante al momento del accidente, la cual a consideración de las demandadas no pueda desprenderse responsabilidad solidaria alguna, por el contrario, debe precisarse que el mismo estaba en el desarrollo estricto de sus actividades de operario de hormigonera, pues el desplazamiento que estaba realizando el causante, lo estaba realizando en estricta sujeción a la ejecución de la obra que se estaba desarrollando, precisando en todo caso, que el causante no estaba desarrollando una función simple de transporte de máquina, sino que por el contrario, estaba ejecutando la operación de esa máquina hormigonera, con el fin de desarrollar el contrato suscrito entre el CONSORCIO C&M con CENIT SAS y ECOPETROL SA, por lo tanto, son completamente concordantes las labores que el causante desarrollaba y desde luego, que no son de recibo argumentar que el causante estaba ejecutando labores ajenas al objeto social de las demandadas, pues se reitera que se encontraba en estricta sujeción de la obra establecida en el Contrato No. 80000000164.

Aunado a lo anterior, lo que se puede observar es que el Contrato No. 80000000164 fue ofertado por la misma demandada ECOPETROL SA, respecto de la obra en la que trabajaba el causante ARMANDO MORENO, toda vez que ECOPETROL SA aceptó la oferta presentada por el CONSORCIO C&M, empleador directo del señor ARMANDO MORENO, resaltando de la documental visible a folio 345, la forma de pago provenía de recursos desembolsados por ECOPETROL SA.

Con lo que reafirma que efectivamente ECOPETROL SA era beneficiaria de la obra, pues debe recordarse lo manifestado por la testigo MARIBEL ANDREA CERÓN, profesional HSE del proyecto donde laboró el trabajador, quien manifestó que ECOPETROL tenía un plan vial, un mapa de riesgos, que debía revisar los planes, los documentos y seguimiento en campo, que, por su experiencia, en los contratos suscritos con ECOPETROL debía velarse por el cumplimiento de planes de seguridad.

Finalmente, señala **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** que de conformidad con el artículo 34 del CST se refiere específicamente a los "trabajadores", por lo que en el presente asunto los demandantes no puede entenderse como un trabajadores en estricto sentido, sino que por el contrario se consideran como beneficiarios o herederos del causante, y en esa medida no puede darse aplicación al Art. 34 del CST, resaltando que ésta norma se refiere a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, por lo que no resultaría aplicable al caso en concreto.

No obstante lo anterior, si bien los demandantes son beneficiarios del causante, como se indicó en precedencia, lo cierto es que los demandantes actúan en nombre o en cabeza del trabajador fallecido, por lo que tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de CENIT SAS, en tanto que con ocasión al accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2014, falleció por culpa imputable al empleador, la cual se hace extensible a las co-demandadas, por ser solidariamente responsables, se despacha su argumento.

Se confirma el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR SOLIDARIAMENTE** responsables de las condenas a imponer en este fallo a las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y ECOPETROL SA.

AFECTACIÓN DE PÓLIZA No 11-44-101049060 A FAVOR DE ECOPETROL SA:

El apoderado de ECOPETROL SA presentó inconformidad respecto de las manifestaciones efectuadas por el Juzgado de instancia, en el sentido de indicar que si bien la póliza No. 11-44-101049060 que constituyó CONSORCIO C&M expedida por SEGUROS DEL ESTADO, no solo fungen como beneficiarias de las mismas CENIT, sino ECOPETROL SA, lo que significa que en el evento en que el llamado en garantía deba responder por las sumas que fueron reconocidas en ésta

sentencia, no solamente la aseguradora debe salir a responder por la condenas impuestas en contra de CENIT, sino por las que se condene a ECOPETROL SA, pues el llamamiento en garantía también fue realizado por ECOPETROL SA, en relación con la misma póliza.

Lo primero que la Sala hace alusión es que, efectivamente tanto CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS como ECOPETROL SA llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA, llamamiento que fue admitido por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 24 de abril de 2018 (fls. 1411 y 1412).

Ahora, reposan dos pólizas en el plenario con el fin de que sean afectadas, la primera de ellas No. 11-44-101049060 que ampara: cumplimiento de contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, estabilidad y calidad de la obra; y la segunda, No. 11861000000118 amparando el contrato 80000000164 (fls. 847 a 874).

En lo que tiene que ver con la póliza No. 11-44-101049060, la cual está en discusión por parte de ECOPETROL SA, se logra observa a folio 847 en primer lugar como tomador al CONSORCIO C&M y como beneficiaria de la misma obedece a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

En segundo lugar, la vigencia de la póliza No. 11-44-101049060 data desde el 22 de noviembre de 2013 al 22 de noviembre de 2018, por lo que cubre el siniestro del fallecimiento del señor ARMANDO MORENO ocurrido el 21 de diciembre de 2014.

Por otro lado, si bien la póliza en comento asegura a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, y en sus anexos indica *"Póliza única de seguros de cumplimiento para contratos a favor de ECOPETROL SA"*, lo cierto es que al revisar dicho anexo, en el acápite denominado "AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA", visible a folio 850 del plenario, se establece:

> *"SECCIÓN I. AMPAROS*
> *(...)*
>
> *AMPARO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*
>
> *MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A EXOPETROL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO."*

Así mismo, se estableció:

> *"5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES*
>
> *MEDIANTE ESTE AMPARO, AL TENOR DE LOS DIPUESTO POR EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SE CUBRE A EXOPETROL CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL ADQUIRIDAS POR ÉSTE PARA CON EL PERSONAL EMPLEADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO OBJETO DE AMPARO BAJO ESTA PÓLIZA."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como beneficiaria directa de la póliza No 11-44-101049060, no solo a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, sino a ECOPETROL SA, razón por la cual, la póliza en comento tiene cobertura al riesgo condenado en el presente asunto, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y a ECOPETROL SA, **MODIFICANDO** el **NUMERAL QUINTO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA al pago de las condenas impuestas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, y a ECOPETROL SA, con afectación de la póliza No 11-44-101049060 hasta por el monto pactado en la póliza y sus anexos.

No siendo otro motivo de inconformidad que deba resolver la Sala, se **CONFIRMA** en lo restante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el **NUMERAL QUINTO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA al pago de las condenas impuestas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, y a ECOPETROL SA, con afectación de la

póliza No 11-44-101049060 hasta por el monto pactado en la póliza y sus anexos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión de primera instancia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501620160016301)

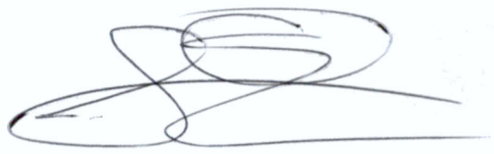

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310501620160016301)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501620160016301)